

de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre si tienen la consideración de «materiales y artículos de construcción de edificaciones o urbanizaciones», a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia los siguientes artículos:

Material sanitario (inodoros y lavabos).  
Grifería.  
Muebles de baño y cocina.  
Pintura y papeles pintados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que, el número 2, apartado octavo, del artículo 142 del Reglamento del Impuesto citado, señala que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, a estos efectos, debe entenderse como materiales y artículos para la construcción de edificaciones aquellos que, objetivamente considerados, sean normalmente utilizados para dicha finalidad;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Primero.—De los materiales y artículos señalados en el escrito de consulta quedan excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia los productos de saneamiento (lavabos, inodoros) y grifería, por considerarse materiales y artículos para la construcción de edificaciones.

Segundo.—Los muebles de baño y cocina, los productos de pintura y papeles pintados no tienen la consideración de materiales y artículos para la construcción de edificaciones, tributando, en consecuencia, por el régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16286** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las operaciones correspondientes a un sector de su actividad económica, habiendo optado por el régimen simplificado respecto del otro sector de dicha actividad;

Resultando que, cuando el sujeto pasivo dedique todas las horas de trabajo a ambos sectores de su actividad económica se plantean dudas sobre el cómputo de dichas horas correspondientes a cada sector a efectos de la determinación del módulo «personal empleado» del régimen simplificado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los números 11 y 12 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se conceptúan tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en

el convenio colectivo correspondiente. En ausencia de este se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que, de conformidad con el número 19 de las Instrucciones contenidas en la citada Orden, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad económica, el valor a computar a cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva de dicho módulo en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Cuando el titular de una Empresa realice simultáneamente actividades económicas sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras actividades acogidas al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el valor a computar en el sector de actividad acogido al régimen simplificado por el módulo personal empleado será el correspondiente a las horas de trabajo por él realizadas que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en dicho sector.

Se entenderán utilizadas en cada sector de actividad económica las horas trabajadas en el mismo.

Si no fuese posible determinar el número de horas trabajadas en el sector de la actividad económica acogido al régimen simplificado, el número de horas a computar a efectos del régimen simplificado vendrá determinado por la cantidad resultante de multiplicar el número de horas totales comunes a ambos sectores de la actividad por el cociente resultante de dividir el importe de las adquisiciones efectuadas en el sector de la actividad acogida al régimen simplificado entre el importe total de las adquisiciones efectuadas en todos los sectores de actividad, excluyendo en todo caso las adquisiciones de bienes de inversión utilizados en dichos sectores de actividad empresarial.

Madrid, 10 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**16287** *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 25 de abril de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación consultante solicita aclaración sobre el régimen de tributación, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, de los representantes de comercio regulados en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquier otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o más empresarios, a cambio de una retribución, a promover o concertar personalmente operaciones mercantiles por cuenta de los mismos, sin asumir el riesgo y ventura de tales operaciones;